



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Créase el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley.

Artículo 2º - Podrán ser Beneficiarios de las políticas de fomento previstas en el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero, las personas humanas, las personas jurídicas debidamente constituidas y los fideicomisos, que desarrollen la actividad hotelera dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos, y realicen alguno de los siguientes proyectos de inversión:

- a) La construcción y equipamiento de nuevos establecimientos destinados a la explotación de alojamientos turísticos hoteleros. y para-hoteleros.
- b) La remodelación, incluyendo la reforma, ampliación, mejora y equipamiento, de los establecimientos existentes destinados a la explotación de los alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros.

Artículo 3º - Los proyectos deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación, la cual únicamente podrá aprobar los Proyectos cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa aplicable.

Artículo 4º - No podrán ser Beneficiarios aquéllos:

- a) Que al tiempo de aprobación del Proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y/o del Gobierno Nacional.
- b) Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 5° - En el caso de un establecimiento donde se desarrollen diversas actividades económicas, los beneficios del presente Régimen sólo se calcularán con relación a la porción del establecimiento afectado a la actividad hotelera o para-hotelera.

Artículo 6° - Los Beneficiarios que desarrollen los Proyectos previstos en el apartado (a) del artículo 2° podrán convertir en crédito fiscal hasta un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión efectivamente realizada para el desarrollo del Proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos generados por la explotación del Establecimiento en la Provincia de Entre Ríos.

No se computará dentro de la inversión realizada la compra del terreno o inmueble donde se desarrollará el Nuevo Establecimiento.

La Autoridad de Aplicación establecerá el cálculo del porcentaje indicado en el apartado anterior.

Artículo 7° - Los Beneficiarios que desarrollen los Proyectos previstos en el apartado (b) del artículo 2°, podrán convertir en crédito fiscal hasta el sesenta por ciento (60%) de la inversión efectivamente realizada para el desarrollo del Proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos generados por la explotación del Establecimiento en la Provincia de Entre Ríos.

Si se trata de una ampliación del establecimiento, no se computará dentro de la inversión aquella realizada para la compra del terreno o inmueble donde se desarrollará tal obra.

La Autoridad de Aplicación establecerá el cálculo del porcentaje indicado en el apartado anterior.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 8° - La Autoridad de Aplicación establecerá la documentación que deberá presentar el Beneficiario una vez finalizada la ejecución del Proyecto y el plazo que tendrá para hacerlo.

Cumplidas dichas presentaciones, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente acto administrativo asignando el crédito fiscal al Beneficiario en los términos que lo establezca la reglamentación.

Artículo 9° - Las imputaciones del crédito fiscal estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El crédito fiscal será intransferible.
- b) En ningún caso, los eventuales saldos a favor del Beneficiario harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.
- c) En todos los casos, se admiten imputaciones parciales del crédito fiscal, en los términos que lo establezca la reglamentación, el que deberá ser aplicado en su totalidad dentro de los diez (10) años de su otorgamiento.
- d) El crédito fiscal no podrá imputarse para cancelar deudas anteriores a su efectiva aplicación.

Artículo 10 - Las modificaciones en el proyecto de inversión posteriores a su aprobación, que signifiquen diferencias sustanciales, deberán ser sometidas a revisión de la Autoridad de Aplicación a los fines de su aprobación. Caso contrario, configurará un Evento de Incumplimiento con las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 11 - Los Beneficiarios gozarán de estabilidad fiscal desde el otorgamiento del crédito fiscal y durante el plazo de vigencia del crédito fiscal, la Autoridad de Aplicación establecerá los alcances de la estabilidad.

Artículo 12 – El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que deberá reglamentarla dentro de los 180 días de su promulgación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 13 - Cualquiera de las siguientes causales constituirán Eventos de Incumplimiento y harán al Beneficiario plausible de las sanciones establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación:

- a) La falta de acreditación del final de obra dentro de los cinco (5) años de la aprobación del Proyecto de inversión previsto en el apartado (a) del artículo 2° de la presente Ley, y de tres (3) años de la aprobación del Proyecto de inversión previsto en el apartado (b) del mismo artículo;
- b) La existencia de diferencias sustanciales entre en el Proyecto de inversión aprobado y el efectivamente ejecutado, cuando tales modificaciones no hubieran sido aprobadas por la Autoridad de Aplicación;
- c) El fraude a las leyes laborales, de seguridad social y/o impositivas vigentes;
- d) La pérdida de la autorización para funcionar otorgada por la Autoridad de Aplicación;
- e) El cambio de destino del Establecimiento durante el plazo de vigencia del crédito fiscal.

Artículo 14 - La configuración de un Evento de Incumplimiento en los términos del artículo anterior habilita a la Autoridad de Aplicación a fijar las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios acordados en el marco del Régimen de Promoción para el Sector Hotelero.
- b) Caducidad del crédito fiscal.
- c) Exigibilidad del pago del tributo reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación vigente con más intereses.
- d) Multas de hasta el veinte por ciento (20%) del monto de la inversión prevista.
- e) Inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios del Régimen de Promoción para el Sector Hotelero.

Las sanciones se graduarán de conformidad con los criterios establecidos por la Autoridad de Aplicación, los cuales contemplarán la gravedad y magnitud del Evento de Incumplimiento.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La reglamentación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, sin perjuicio de las facultades en tal sentido de la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

Artículo 15 - El presente Régimen tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su promulgación.

Artículo 17 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como fin promover las inversiones, la generación de empleo y en consecuencia el desarrollo económico de la Provincia de Entre Ríos mediante un incentivo fiscal en la industria turística local, especialmente el sector hotelero.

La Provincia de Entre Ríos tiene un gran número de establecimientos hoteleros y para-hoteleros, muchos de ellos destinados al turismo termal.

La presencia de incentivos económicos acarrearía la inversión en el sector, y con ello aumentaría la competitividad de Entre Ríos frente a otras plazas hoteleras de la región que hoy cuentan con regímenes promocionales muy agresivos.

La mejora en la competitividad de la plaza local impactaría positivamente en la economía, incrementando el turismo y acelerando la renovación de inventario. Por ello, se entiende que generando medidas de estímulo, la oferta hotelera de Entre Ríos quedará mejor posicionada respecto a la infraestructura hotelera de las otras ciudades de la región.

Como resultado del análisis efectuado, se promueve la creación de un régimen de incentivos que permita el desarrollo, la remodelación y la reestructuración de la plaza hotelera existente.

No hay dudas que la hotelería es un sector con gran impacto en la generación de empleos, tanto directos como indirectos. Se estima que, de prosperar el proyecto propuesto, no sólo se generarán importantes puestos de trabajo en la industria de la construcción, sino que además se generarían nuevos puestos de trabajo formales directos e indirectos.

El presente proyecto de Ley toma su iniciativa en la Ley 6.038 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.